

UNIDAD DE NORMAS PARA EJECUCION DE SENTENCIAS CONDENATORIAS

DECRETO-LEY N° 17581

Considerando:

Que la política de reforma penitenciaria en la que el Gobierno Revolucionario está vivamente empeñado, hace indispensable establecer unidad de normas para los efectos de la ejecución penal;

Que en consecuencia, es necesario aprobar una Ley de Bases que contenga las normas jurídicas que regulen la ejecución de las penas privativas de la libertad desde el momento en que es ejecutivo el título que legitima su aplicación, las mismas que deben referirse a las condiciones de la ejecución, al comienzo, modificaciones y extensión de la relación punitiva; a los sujetos y objeto de la ejecución, a los órganos, a la actividad administrativa; a la tutela de los derechos y de los intereses de los condenados, a la finalidad de la ejecución y a las modalidades para realizarla;

Estando a lo informado por la Comisión Reorganizadora de la Dirección General de Establecimientos Penales, designada por Resolución Suprema N° 0197-68-JC-EP del 26 de Noviembre de 1968, expedida por el Ramo de Justicia y Culto;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Disposiciones Generales

Art. 1°— La ejecución de las sentencias condenatorias que expiden los Jueces y Tribunales de Justicia del Perú corresponde a la Dirección General de Establecimientos Penales y Readaptación del Ministerio del Interior, sin perjuicio de las medidas que, conforme a ley, compete dictar a los Jueces y Tribunales con el mismo objeto.

Art. 2°— La ejecución de las sentencias condenatorias a penas privativas de la libertad se llevará a cabo observándose lo establecido en ellas. La autoridad administrativa no puede dictar medidas que estén en contradicción con lo dispuesto en la sentencia respectiva. Los permisos especiales de salida que autoriza el artículo 23° de esta ley, por los requisitos que exige y por integrar el tratamiento del recluso, no están considerados en esta prohibición.

Art. 3°— La ejecución de las penas privativas de la libertad tiene por objeto la readaptación del condenado. Deberá desarrollar el sentido de responsabilidad, robustecer sus posibilidades afectivas, exaltar los valores espirituales y morales y relevár las obligaciones familiares y comunitarias.

Art. 4°— Dentro del proceso de la ejecución de la pena, la administración tendrá en cuenta las siguientes finalidades:

- a) La readaptación del recluso mediante el tratamiento adecuado, con el objeto de que al encontrarse en libertad sea elemento útil y de provecho para la comunidad;
- b) El resarcimiento económico del daño causado con el delito;
- c) Mantener la vinculación del recluso con su familia, a fin de que al salir de la prisión se reintegre a ella; y,
- d) Desarrollar sus aptitudes para determinado oficio o la capacitación respectiva, sino la tuviera, a fin de que al salir de la prisión logre ocupación calificada.

Art. 5°— Constituye principio rector de nuestro sistema penitenciario estimar que el condenado conserva los derechos naturales que le son inherentes.

Art. 6°— La ejecución penal estará exenta de tortura o maltrato, así como de cualquier acto o procedimiento vejatorio para la dignidad de la persona del recluso.

Art. 7°— El Estado dispondrá que los establecimientos carcelarios cuenten con los elementos necesarios para el tratamiento progresivo de los reclusos. Las nuevas construcciones de establecimientos penales se sujetarán a la moderna ciencia penitenciaria, no pudiendo exceder en su capacidad de más de 500 reclusos.

Art. 8°— La autoridad administrativa carcelaria establecerá los servicios que sean necesarios para la conservación de la salud física y mental de los reclusos.

Art. 9°— La seguridad exterior de los establecimientos penales será encomendada a la Guardia Republicana que se abstendrá de toda intervención en el régimen y vigilancia interiores, salvo los casos en que sean expresamente requeridas por la Dirección del establecimiento.

La Dirección General de Establecimientos Penales y Readaptación se encargará de preparar su propio cuerpo auxiliar para la labor de vigilancia interior y administración de los penales.

CAPITULO I

De la Clasificación

Art. 10°— La administración carcelaria está obligada a clasificar al recluso como parte de su tratamiento readaptativo.

Art. 11º— La clasificación tendrá como objetivos básicos:

- a) La separación de reclusos en categorías o grupos mas o menos homogéneos en atención a sus peculiares condiciones personales, sociales y juridico-penales; y,
- b) Determinar el tratamiento individualizado del recluso, previo estudio de su personalidad y medio circundante, a fin de establecer la consiguiente afectación al establecimiento carcelario apropiado.

Art. 12º— Para lograr la clasificación de los reclusos en categorías o en grupos más o menos homogéneos se tendrá en cuenta: sexo, edad, estado de salud física y mental, conducta dentro de la prisión, educación y preparación profesional, estado psicológico, psiquiátrico, criminológico, sociológico, delincuencia anterior, ambiente social y medio geográfico de donde proviene el recluso.

Art. 13º— El Poder Ejecutivo creará los organismos técnicos necesarios a fin de lograr el tratamiento individualizado del condenado.

Art. 14º— Las categorías o grupos más o menos homogéneos de reclusos serán alojados en secciones diferentes de un mismo establecimiento o en establecimientos diversos. Con este fin, el Estado creará los establecimientos carcelarios de máxima, media y mínima seguridad requeridos para la ejecución penal y los demás que establece el Código Penal y aconseja la Ciencia Penitenciaria, suprimiéndose el actual sistema geográfico-administrativo.

Art. 15º— Los reclusos, hombres y mujeres, estarán absolutamente separados, ya sea en secciones de un mismo establecimiento o en establecimientos diferentes.

Art. 16º— En los establecimientos penales de la República existirá absoluta separación entre reclusos sanos y enfermos, normales y anormales.

Art. 17º— Los reclusos inculcados estarán separados de los que cumplen condena.

Art. 18º— La administración carcelaria y sus organismos técnicos al aplicar el régimen penal apropiado, tendrá en cuenta el medio social y geográfico de procedencia del condenado.

CAPITULO II

Del Régimen Penitenciario Común

Art. 19º— El régimen penitenciario aplicable al condenado, cualquiera que fuere la pena impuesta, se caracterizará por su progresividad y constará de tres periodos: observación, tratamiento y prueba.

Art. 20º— En el período de observación el organismo técnico respectivo realizará:

- a) El estudio del condenado, que comprenderá su examen médico, psicológico y del me-

dio ambiente que lo circundaba antes de cometer el hecho delictuoso a efecto de formular el diagnóstico y pronostico criminológico.

- b) Clasificará al condenado según sus posibilidades de adaptación a la vida social;
- c) Indicará el establecimiento o sección de establecimiento a que debe ser destinado;
- d) Fijará el tratamiento concreto a que debe ser sometido el condenado; y,
- e) Determinará el tiempo mínimo para comprobar los resultados del tratamiento fijado y procederá a su actualización, si fuera necesario.

Art. 21º— En el período de tratamiento, el recluso estará sometido a observación para establecer sus reacciones frente a los estímulos exteriores y comprobar el desarrollo del procedimiento readaptativo. Según sea el resultado, se procurará una atenuación de las restricciones impuestas por el régimen penitenciario, incluyendo el cambio de sección dentro del local o el traslado a otro tipo de establecimiento.

Art. 22º— El periodo de prueba comprenderá:

- a) El traslado del condenado a establecimiento o sección de establecimiento que se base en el principio de la autodisciplina.
- b) La posibilidad de tener permisos especiales para salir del establecimiento.
- c) La reducción de las penas por el trabajo;
- d) Trabajos fuera del establecimiento en condiciones similares a las de la vida libre, regresando luego a él; y,
- e) El egreso anticipado por medio de la liberación condicional.

Art. 23º— Los permisos especiales de salida podrán ser otorgados hasta por un máximo de cuarentiocho horas. Proceden en los siguientes casos:

- a) Enfermedad grave debidamente comprobada con certificación médica oficial o muerte del cónyuge, padres, hijos o hermanos, acreditada fehacientemente;
- b) Nacimiento de hijos;
- c) Gestiones personales de carácter extraordinario que demanden la presencia del condenado en el lugar de la gestión; y,
- d) Gestiones para la obtención de trabajo y alojamiento ante la proximidad del egreso, que apoyará y recomendará la autoridad penitenciaria.

Art. 24º— Para la concesión de los permisos especiales de salida, así como para el trabajo fuera del establecimiento penal, se requiere:

- a) No tener instrucción pendiente de juzgamiento;
- b) Haber cumplido la mitad de la pena impuesta y, en caso de pena de internamiento, quince años.
- c) Observar conducta ejemplar; y,

d) Merecer del organismo técnico respectivo, concepto favorable sobre el proceso de su readaptación social.

Art. 25º— Los permisos especiales de salida y los relativos al trabajo fuera del establecimiento, serán otorgados por el Director del Penal, bajo su responsabilidad, mediante Resolución escrita y fundamentada, debiendo tomar previamente conocimiento directo y personal del condenado. Dicha Resolución será comunicada inmediatamente al Director General de Establecimientos Penales y Readaptación y a la Autoridad Judicial que hizo el juzgamiento.

Art. 26º— El Director del Establecimiento Penal, bajo su responsabilidad, designará el personal que tendrá a su cargo la guarda y custodia del beneficiado mientras subsiste el permiso especial de salida.

Art. 27º— Los condenados a más de dos años, podrán reducir su pena por el trabajo.

Al condenado se le abonará un día de su pena por cada dos de trabajo, a efecto de su liberación definitiva. Igualmente, le serán de aplicación los beneficios de la liberación condicional cuando por el tiempo redimido reúna los requisitos legales para su concesión.

Art. 28º— Quedan exceptuados de la reducción de penas por el trabajo:

- a) Los reincidentes y los condenados a penas de internamiento o de relegación;
- b) Los que intentaren quebrantar la sentencia realizando intentos de evasión; lograran o no su propósito; y,
- c) Los que no hubieren observado buena conducta durante la reclusión.

CAPITULO III

De los Regimientos Especiales

Art. 29º— Los delincuentes político-sociales cumplirán sus penas con absoluta separación de los comunes.

Art. 30º— Los mayores de dieciocho años y menores de veintiún años de edad, deberán ser alojados en sección especial e independiente del establecimiento para mayores.

Art. 31º— Los condenados que presentaren síntomas de enajenación mental, previo el correspondiente informe del médico del establecimiento penal, serán sometidos a un peritaje psiquiátrico y trasladados al anexo psiquiátrico penitenciario que corresponda, en el que quedarán internados por el tiempo y sometidos a las observaciones que su estado patológico requiera. Si la enfermedad mental se presentara como de larga y difícil curación, el condenado podrá ser internado en Instituto Psiquiátrico no Penitenciario, en la sala que corresponde a su condición penal. Al curarse será reintegrado al establecimiento penal.

Art. 32º— Los condenados que presentaren síntomas de anormalidad psíquica que no corresponda a enfermedad mental e impliquen trastornos de conducta incompatible con el régimen del establecimiento en que cumplen su pena, serán separados del régimen común. Al desaparecer estos síntomas serán reintegrados al régimen común.

Art. 33º— Las medidas de seguridad previstas en el Código Penal se cumplirán en los establecimientos destinados a ese exclusivo objeto. Durante la vigencia de estas medidas el condenado estará sujeto a la autoridad judicial y cualquier modificación en el régimen será autorizada por el Tribunal correspondiente.

CAPITULO IV

Del Trabajo

Art. 34º— El trabajo penitenciario será considerado como medio de tratamiento y no como integración de la pena. En ningún caso podrá atentar contra la dignidad de la persona humana.

Art. 35º— El trabajo será obligatorio para todos los reclusos, conforme lo dispuesto en el artículo 132º del Código Penal y para la administración cadcelaria importará el deber de proporcionarlo y de remunerarlo.

Las labores a que deberán dedicarse se determinarán atendiendo al estado físico, vocación y dedicación habitual de cada recluso.

Art. 36º— Estarán exceptuados de la obligación de trabajar:

- a) Los reclusos mayores de sesenta años de edad;
- b) Los que padecieran de alguna enfermedad debidamente comprobada que les imposibilitare para el trabajo; y
- c) Las mujeres encinta a partir del sexto mes de embarazo y hasta el segundo mes después del parto.

No obstante, la persona comprendida en alguno de los casos mencionados que desee trabajar voluntariamente, podrá dedicarse a la ocupación que elija, siempre que no fuere perjudicial para la salud.

Art. 37º— No se empleará fuerza física ni violencia moral para el cumplimiento de esta obligación. El recluso que se negare a trabajar sin causa justificada, será corregido disciplinariamente de acuerdo con el régimen penitenciario a que esté sometido.

Art. 38º— La organización del trabajo penitenciario, sus métodos, modalidades, horarios, medidas preventivas de higiene y seguridad, se regirán, en cuanto sea posible y el régimen penitenciario lo permita, por la legislación del Trabajo.

Art. 39º— La duración de la jornada de tra-

bajo penitenciario se ajustará al régimen del establecimiento y para ello se tendrá en cuenta las condiciones físicas, la capacidad técnica y la formación cultural del recluso, no pudiendo exceder de ocho horas diarias.

Art. 40º—El trabajo será organizado y dirigido por la administración, teniendo en cuenta la demanda de mano de obra en la región respectiva, así como las posibilidades de colocación para el recluso cuando obtenga su libertad. En lo posible el trabajo en las cárceles será planificado en atención a las necesidades del país.

Art. 41º—Las utilidades que produzca el trabajo por la producción penitenciaria se aplicarán exclusivamente a su propio mejoramiento y al acrecentamiento de su eficacia como medio del tratamiento de readaptación.

Art. 42º—Por su trabajo el recluso percibirá una remuneración igual a la que corresponde al trabajador libre, con las restricciones derivadas del régimen penitenciario a que estuviere sometido. Se procurará que su monto haga posible atender las finalidades a que se refiere el artículo 79º del Código Penal.

Art. 43º—El producto del trabajo del condenado se distribuirá en la siguiente forma:

- a) 20 por ciento para indemnizar los daños causados por el delito conforme lo dispone la sentencia;
- b) 35 por ciento para la prestación de alimentos a su familia según las prescripciones del Código Civil;
- c) 25 por ciento para cubrir los gastos que causare en el establecimiento penal; y
- d) 20 por ciento para formar el fondo propio que se entregará a su salida.

Cuando el condenado no tuviere familia o no necesitare ésta de su auxilio, el producto del trabajo se dividirá por partes iguales entre la reparación, los gastos de su sostenimiento en el establecimiento y el peculio.

Art. 44º—Todo recluso será responsable de los daños que causare en los bienes, útiles, instalaciones o efectos del establecimiento penal. Del producto de su trabajo se podrá descontar hasta un 20 por ciento para responder por estos daños.

Art. 45º—El producto del trabajo de los reclusos que no fueren condenados les pertenecerá íntegramente, con excepción del porcentaje a que se refiere el inciso c) del artículo 43º de la presente ley.

CAPITULO V

De la Educación

Art. 46º—La acción educadora es parte integrante del régimen penitenciario. Para que esta acción logre los fines propios del régimen su orientación contemplará los criterios de in-

dividualización del tratamiento y progresividad del mismo. La educación en los establecimientos penales será cultural y técnica.

Art. 47º—La educación en los establecimientos penales estará orientada a inspirar rectos criterios de convivencia social, de discernimiento y de hábitos de higiene individual y colectiva.

Art. 48º—La educación moral y religiosa integrará el tratamiento readaptativo de los reclusos.

Art. 49º — El proceso de alfabetización tendrá atención preferente para quienes carezcan de las nociones de lectura y escritura. La educación primaria será obligatoria.

Art. 50º—La enseñanza se adaptará a los programas vigentes y con los métodos y pruebas determinados por el Ministerio de Educación. Sin embargo, los ciclos de estudio no tendrán la rigidez que corresponde a la enseñanza común.

Art. 51º—Los métodos a utilizar en la enseñanza estarán de acuerdo con la finalidad señalada en el artículo 46º de la presente ley. Los exámenes promocionales se tomarán con intervención de jurados que al efecto designe el Ministerio de Educación Pública.

Art. 52º—Los estudios realizados darán derecho a la expedición de los Certificados correspondientes que otorgará el Ministerio de Educación Pública, los que no contendrán indicación alguna referente al establecimiento en que se obtuvieron.

Art. 53º—Los Programas de enseñanza para las escuelas de los diferentes establecimientos penales serán elaborados por una Comisión de pedagogos y aprobados por la Dirección General de Establecimientos Penales y Readaptación.

Art. 54º—Corresponde al Ministerio del Interior la organización de los Programas relativos a la educación de los reclusos; que serán aprobados por el Ministerio de Educación, así como la selección de los pedagogos que se harán cargo del mismo, quienes deben tener título inscrito en la Dirección de Personal y Escalafón del Ministerio de Educación.

Art. 55º—La educación técnica será obligatoria para los reclusos que carezcan de oficio.

Art. 56º—En los talleres penitenciarios funcionarán escuelas de formación profesional destinadas al aprendizaje teórico y práctico de oficios. Los alumnos de estas escuelas, después de cumplir con los requisitos reglamentarios pertinentes, obtendrán los títulos respectivos que los otorgará el Ministerio de Educación Pública, observándose lo dispuesto en el artículo 52º de esta ley.

Art. 57º—Los Directores de establecimientos penales organizarán ciclos de conferencia a cargo de personas de prestigio ajenas a la pri-

sión, para acrecentar conocimientos de inmediata utilidad en la práctica de los oficios, las artes, la agricultura, la industria, cooperativismo, educación sanitaria, etc.

Art. 58º—En todo establecimiento penal funcionará una biblioteca cuyo material de lectura, debidamente seleccionado, tendrá en cuenta las necesidades culturales y profesionales de sus lectores.

Art. 59º—Las autoridades de los establecimientos penales fomentarán las actividades recreativas y las prácticas deportivas, como medio de afirmar el espíritu de solidaridad, el respeto a las normas y el sentido de sana emulación.

CAPITULO VI

De la Disciplina

Art. 60º—La disciplina en los establecimientos penales tiene por objeto permitir el cumplimiento de las finalidades asignadas a la pena.

Art. 61º—Las funciones inherentes a la disciplina constituyen atribución exclusiva del personal penitenciario. Ningún recluso podrá ejercer función disciplinaria alguna.

Art. 62º—Los reclusos que cometan actos de grave indisciplina serán de inmediato reclusos en celda y el empleado que intervenga dará parte del hecho al Director del establecimiento para que éste adopte la resolución más conveniente.

Art. 63º—El funcionario que excediéndose en sus atribuciones infiriese malos tratos de obra a los reclusos, será sancionado con cesantía por medida disciplinaria o destitución.

Art. 64º—Las sanciones disciplinarias que pueden imponerse son:

- a) Privación de comunicaciones orales o escritas;
- b) Privación total o parcial del disfrute de privilegios y concesiones reglamentariamente obtenidas;
- c) Reclusión en celda hasta un máximo de 30 días;
- d) Reclusión en celda con aislamiento hasta un máximo de 15 días;
- e) Retroceso del régimen penitenciario; y
- f) Pérdida del beneficio de redención de penas por el trabajo.

Art. 65º—En todo establecimiento penal funcionará un Tribunal de Conducta, integrado por las siguientes personas:

- a) Director del establecimiento o Alcaide;
- b) Capellán;
- c) Un maestro; y
- d) Médico del establecimiento.

Art. 66º—El Tribunal de Conducta para la imposición de medidas disciplinarias tendrán en cuenta las circunstancias concurrentes a

la acción que la motiva, debiendo oír previamente a quienes se syndique como responsables. La Resolución que expida será debidamente fundamentada.

Art. 67º—Los medios de compulsión (varas, mangas, gases y armas de fuego), sólo podrán emplearse cuando la actitud de los reclusos implique peligro inminente y de grave daño para las personas o las cosas.

Art. 68º—El uso de los medios compulsivos a que se refiere el artículo anterior, sólo se emplearán después de haberse agotado todas las medidas de prudencia que puedan servir para dominar al recluso en actitud de rebeldía. En caso de amotinamiento se podrá hacer uso de armas de fuego mediante orden expresa de la autoridad respectiva.

Art. 69º—Todo recluso tiene derecho a ser oído por las autoridades competentes, estando facultado para presentar peticiones o formular quejas, sin ninguna limitación.

Art. 70º—Cuando el recluso demuestre buena conducta, laboriosidad, propósito de enmienda y acatamiento sincero a las normas dictadas al tratamiento penitenciario, se hará acreedor a las siguientes recompensas:

- a) Régimen especial de visitas;
- b) Exclusión de prestar servicios no retribuidos;
- c) Premios pecuniarios; y
- d) Desempeño de destinos y cargos auxiliares de confianza.

Art. 71º—Los Tribunales de Conducta con criterio discrecional, en atención a los méritos contraídos y a la condición personal del recluso, otorgarán las recompensas a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO VII

Del Personal Penitenciario

Art. 72º—El personal penitenciario será seleccionado teniendo en cuenta las funciones técnicas que debe cumplir, así como la misión social que le corresponde de acuerdo con la presente ley.

Art. 73º—El personal penitenciario en sus diversas categorías deberá ostentar, de preferencia, título académico o técnico en cuestiones penitenciarias.

Art. 74º—El personal penitenciario desempeña carrera pública con los derechos, goces y obligaciones que fija la ley.

Art. 75º—El Estatuto del Personal Penitenciario contemplará las condiciones que se exigen para cumplir con la misión que señala el Art. 72º: requisitos de probidad, sentido humanitario, competencia, aptitud física y mental que la naturaleza del servicio impone y establecerá un adecuado régimen de ingreso, funciones y ascensos.

CAPITULO VIII

Del Servicio Social Criminológico

Art. 76º—El servicio Social Criminológico funcionará en los establecimientos carcelarios y tiene como finalidad colaborar en la clasificación y tratamiento de los reclusos. La labor que desarrollará es de asistencia, de consejo y de ayuda a ellos y a sus familiares, y se realizará mediante las entrevistas, la encuesta, el diagnóstico y el tratamiento.

Art. 77º—El Servicio desarrollará una doble labor:

- a) Colaborará en el tratamiento penitenciario de los reclusos; y
- b) Procurará la readaptación de los reclusos y su reincorporación a la vida de sociedad en cuanto obtenga su libertad provisional o definitiva.

Art. 78º—Para cumplir con la finalidad a) del Artículo anterior, el Servicio recogerá información completa sobre el pasado familiar, social y psicológico del recluso, señalando sus aptitudes e indicando sus necesidades. El examen completo del recluso es indispensable para orientar el tratamiento penitenciario y los datos recogidos deberán constar en el cuaderno respectivo. Estos datos pueden servir a las autoridades judiciales si fueren solicitados con el mismo fin.

Art. 79º—Para cumplir con la finalidad b) del Artículo 77º, el Servicio deberá vigilar la conducta que observen los reclusos en libertad, visitando a las familias para que éstas les ofrezcan ambientes agradables y de hogar y les procurarán trabajo estable remunerado para lograr que desaparezcan las condiciones anteriores que condujeron al delito. La vida social y familiar del recluso deberá ser desarrollada en las condiciones adecuadas a su nueva situación de persona en libertad.

Art. 80º—Cuando por efecto de enfermedad debidamente comprobada, sea necesario trasladar al recluso a un Establecimiento Hospitalario o Clínico, será llevado a uno de los Establecimientos Hospitalarios o Clínicas Estatales, que tengan la Sección correspondiente, debiendo sólo en caso de tratamiento especializado, autorizado por peritaje médico, recibir asistencia en las Secciones comunes de los Establecimientos Hospitalarios o Clínicas Estatales, debiendo regresar al Establecimiento Penal, tan pronto no sea indispensable su permanencia en el Establecimiento Médico.

No podrán internarse los reclusos en Establecimientos Hospitalarios o Clínicas particulares, salvo caso de tratamiento especializado, prescrito como indispensable en peritaje de una Junta Médica, cuando no exista la posibilidad de este tratamiento en los Establecimientos Médicos estatales, debiendo así mismo

reincorporarse al Penal, tan pronto no sea necesaria su permanencia en el Centro Médico.

Art. 81º—Internado el recluso se permitirá que sus padres, hijos, cónyuge, hermanos o personas que indicare, lo visiten en la enfermería del penal o en el hospital en que se encontrare recluso. En caso de muerte o accidente grave el Director del penal informará de tal situación al cónyuge, al pariente más próximo o a cualquiera otra persona a quien el recluso pida de informe.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 82º—El Poder Ejecutivo dictará los Reglamentos Generales y Especiales para la aplicación de la presente ley.

Art. 83º—Quedan derogadas o modificadas, en su caso, las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente ley.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 15 de Abril de 1969

General de División EP Juan Velasco Alvarado.

General de División EP Ernesto Montagne Sánchez.

Vice-Almirante AP. Alfonso Navarro Romero.

Teniente General FAP. Rolando Gilardi Rodríguez.

General de Brigada EP. Armando Artola Azcárate.